

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº 22/2021

RESOLUCIÓN Nº 17/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 14 de abril de 2021.

Visto el escrito presentado en representación de la mercantil IMPRESIONES Y ACABADOS S.L., contra el Acuerdo por el que se declara desierto el Lote 1 del contrato de **Servicio de acciones de sensibilización en pro de la Igualdad y contra las Violencias de Género. Lote 1: "Diseño y adaptación de las campañas del 8 de Marzo, Mes de la diversidad sexual, 23 de septiembre, 25 de noviembre y VI ciclo Otoño Feminista"**, Expte. Nº 2020/001057, Lote 1, tramitado por el Servicio de la Mujer del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de enero de 2021, la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Sevilla, toma conocimiento la Mesa del informe técnico emitido por el Negociado de la Unidad contra Violencia del Servicio de la Mujer de fecha Respecto del mismo la Mesa señala las siguientes cuestiones:

"1. En la evaluación del Criterio 2.1 Relativo a la *"Originalidad del concepto creativo y la propuesta de diseño presentada, siempre y cuando dicha propuesta sea acorde con los objetivos de la Campaña, que en todo caso ha de ser acorde con los objetivos de la Campaña"*, hay tres empresas que según informe técnico, no responden al objetivo de la campaña, por lo tanto dichas empresas no podrían cumplir con el objeto de la presente contratación que se describe en las Prescripciones Técnicas, por lo que las mismas quedan excluidas de la licitación. Las tres empresas que se encuentran en ste supuesto son: SPERTORIA S.LU, IPRO IMAGEN Y PROTOCOLO, S.L. y MICROLIBRE PRODUCCIONES S.L.

2. Se identifican dos empresas que han presentado no una única propuesta de imagen gráfica, sino varias propuestas de imagen, lo que determina que no se ha respetado la exigencia establecida en el ANEXO I PCAP de presentar un boceto de propuesta creativa para someterlo a valoración. Ello determina que asimismo queden excluidas de la licitación. Las dos empresas que se encuentran en este supuesto son CALEIDOSCOPIO COMUNICACIÓN Y EVENTOS S.L., y DOLORES COMUNICACION S.L.

3. Habiéndose establecido en el Anexo I al PCAP que es necesario obtener al menos 17 puntos en el conjunto de criterios evaluables mediante juicio de valor (subcriterios 2.1, 2.2 y 2.3, contenidos en el criterio de valoración , la única empresa sometida a esta valoración IMPRESIONES Y ACABADOS S.L. no alcanza esta puntuación mínima necesaria, por lo que queda excluida de la licitación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, **la Mesa RESUELVE:**

PRIMERO.- Excluir de la licitación a las siguientes empresas por los motivos que se indican:

Empresas excluidas	Motivación
SPERTORIA S.LU	La propuesta presentada no responde al objeto de la contratación.
I PRO IMAGEN Y PROTOCOLO, S.L.	La propuesta presentada no responde al objeto de la contratación.
MICROLIBRE PRODUCCIONES S.L.	La propuesta presentada no responde al objeto de la contratación.
CALEIDOSCOPIO COMUNICACIÓN Y EVENTOS S.L.	Ha presentado varias ofertas de diseño, en lugar de un único diseño.
DOLORES COMUNICACION S.L	Ha presentado varias ofertas de diseño, en lugar de un único diseño.
IMPRESIONES Y ACABADOS S.L.	No alcanza la puntuación mínima exigida en el criterio nº 2, necesaria para ser admitida.

SEGUNDO.- DECLARAR DESIERTA la licitación, por no cumplir ninguna de las ofertas presentadas los requisitos exigidos en el PCAP, su Anexo I, y el Pliego de Prescripciones Técnicas por los que se rige la contratación.”

SEGUNDO.- Con fecha 12 de febrero de 2021, La Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla, aprueba la propuesta de la Teniente Alcalde Delegada de Igualdad, Educación, Participación Ciudadana y Coordinación de Distritos, que, conforme a lo dispuesto por la Mesa, acuerda declarar desierta la licitación del Lote 1.

TERCERO.- Con fecha 15 de marzo de 2021, se presenta por la mercantil CALIDOSCOPIO COMUNICACIÓN Y EVENTOS, S.L., a través del Registro electrónico y bajo la denominación de recurso de reposición, que habría de entenderse como recurso especial en materia de contratación, por ser el procedente en el procedimiento, sin que el error en la calificación del recurso sea obstáculo para su tramitación, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, recurso contra el Acuerdo que declara desierta la licitación del Lote 1.

CUARTO.- El 31 de marzo del presente, por parte del Servicio de la Mujer, se traslada a este Tribunal el recurso interpuesto, así como el informe y la copia del expediente, oponiéndose al recurso, y completándose la documentación en los días posteriores.

Con fecha 13 de abril, se recibe en el correo electrónico del Tribunal, escrito de alegaciones, presentadas por parte de la mercantil IMPRESIONES Y ACABADOS S.L., en el que se solicita, no obstante, se “ tenga por formulado, en tiempo y forma, RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución de 15 de febrero de 2021 dictada en el expediente que se consigna en el encabezamiento 2020/001057/Lote 1 por la que se declara desierta la licitación del servicio al que se refiere el expediente, para en su día y dicte Resolución por la que se anule y deje sin efecto la resolución que se recurre procediendo a dictar nueva resolución de adjudicación.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla, de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso, partiendo del hecho de que el error en su denominación no es obstáculo para su tramitación.

Interesa destacar en relación con el objeto del presente recurso, que, como se exponía en los antecedentes, con fecha 15 de marzo de 2021, se impugna por la mercantil CALIDOSCOPIO COMUNICACIÓN Y EVENTOS, S.L., el Acuerdo por el que se declara desierto el Lote 1 del contrato, bajo la denominación recurso de reposición, que habría de entenderse igualmente, como recurso especial en materia de contratación, por ser el procedente en el procedimiento en cuestión, el cual es puesto en conocimiento de este Tribunal, por parte de la Unidad tramitadora del Expediente, el día 31 de marzo del presente, fecha en la que se nos da traslado, asimismo, del informe y la copia del expediente, oponiéndose al recurso, y completándose la documentación en los días posteriores. El citado recurso se tramita ante el Tribunal bajo el número 17/2021.

Habiéndose concedido trámite de alegaciones en el seno de dicho recurso, entre otras a la actual recurrente, IMPRESIONES Y ACABADOS S.L., la misma presentó en dicho trámite, en el correo electrónico del Tribunal, escrito de alegaciones, en el que viene a plantear

recurso de reposición, solicitando se anule y deje sin efecto la resolución que se recurre y se proceda a dictar nueva resolución de adjudicación

El artículo 50 de la LCSP establece que el recurso deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente aquel en que se remita la notificación del acto impugnado.

El recurso especial en materia de contratación se ha configurado como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 *quáter*, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso.

Por su parte el artículo 50.1 de la LCSP establece reglas de cómputo según cuál sea el acto objeto del recurso especial. De manera que el *dies a quo* del plazo legal para interponer el recurso contra el acuerdo, en este caso de declaración de desierto, viene determinado por el día siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado.

El principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la seguridad y confianza legítima. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos.

El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

El recurso tuvo entrada en este Tribunal, no a través del Registro, sino tal y como se posibilita en trámite de alegaciones, a través de correo electrónico, el día 13 de abril, en contestación al trámite de alegaciones concedido en el recurso 17/2021 interpuesto por la representación legal de la mercantil CALIDOSCOPIO COMUNICACIÓN Y EVENTOS, S.L..

En el caso analizado, el acuerdo impugnado, así como el del Acta de la Mesa, fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación, el 16 de febrero y notificado a la recurrente el día 15 de febrero, constando en el expediente su recepción el mismo día, por lo que el recurso interpuesto el 13 de abril, es en consecuencia, extemporáneo.

Como señalaba en su Resolución 277/2017, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, *“ha de subrayarse que no existe en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación un trámite de adhesión al recurso que permita plantear cuestiones nuevas no incluidas en el mismo o, simplemente, formular pretensiones, más allá de las alegaciones, como es la interposición de un recurso por un interesado. No siendo el trámite de alegaciones adecuado para articular pretensiones no contempladas en el escrito de interposición del recurso como si se tratara de una reconvención, aun cuando estuviesen íntimamente ligadas a su objeto, pues el hacerlo supondría admitir un nuevo recurso, sin observar las previsiones para su interposición establecidas el artículo 44 del TRLCSP, por lo que no se pueden atender las pretensiones de la entidad interesada”*

En un caso similar al que nos ocupa, la Resolución nº 207/2016 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid, concluyó la inadmisibilidad del recurso, destacando que no puede utilizarse el trámite de alegaciones previsto para la resolución de un recurso para plantear otro. Como afirma el Tribunal Central en Resolución 15/2011, *“El trámite de alegaciones no es el adecuado para articular pretensiones no contempladas en el texto del recurso ni permite abrir un nuevo plazo para recurrir un acto recurrible sí, pero que fue consentido al no haberse interpuesto el recurso en plazo. Ello ni aún en el supuesto de que se encontrasen íntimamente ligadas al objeto del recurso pues de hacerlo supondría la admisión de un nuevo recurso, interpuesto por uno de los licitadores que dejó transcurrir el tiempo sin haberlo hecho y sin observar el plazo que para su interposición establece el artículo 314.2 de la LCSP”*

Habiendo superado el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado, que establece el artículo 50 de la LCSP, el recurso presentado debe ser inadmitido por extemporáneo.

En consecuencia, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso interpuesto por la representación de la mercantil IMPRESIONES Y ACABADOS S.L. contra el Acuerdo por el que se declara desierto el Lote 1 del contrato de **Servicio de acciones de sensibilización en pro de la Igualdad y contra las Violencias de Género. Lote 1: “Diseño y adaptación de las campañas del 8 de Marzo, Mes de la diversidad sexual, 23 de septiembre, 25 de noviembre y VI ciclo Otoño Feminista”**, Expte. Nº 2020/001057, Lote 1, tramitado por el Servicio de la Mujer del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso – administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.